



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2014-00136-00
Demandante: Cristóbal de la cruz González.
Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional “CASUR”.

Tema: Reajuste de la Asignación de Retiro (Grado General 35.55%)

1. ASUNTO A DECIDIR

Siguiendo la regla establecida en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

2. ANTECEDENTES.

2.1.- Pretensiones. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.4562 / GAG-SDP de fecha 27 de noviembre de 2013, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se negó el reajuste y reliquidación de los sueldos básicos, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de general, reajustada en el 35.55%.

Como consecuencia de la declaración de nulidad antes manifestada, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) a reconocer, reliquidar y reajustar los sueldos básicos partida computable de la asignación de retiro de que es titular el actor, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de general reajustado en un 35,55%, aplicándose el porcentaje gradual establecido en cada una de las escalas fijadas anualmente; a pagar la diferencia que resulte entre lo pagado y lo que debió pagarse, por no

haberse reajustado el sueldo básico del actor, tomándose como referente la nueva asignación básica reajustada al grado de general; y a cancelar las sumas que resulten por concepto del reajuste debidamente indexadas.

2.2.- Hechos Relevantes. Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se anuncian los siguientes:

La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional-CASUR-, le reconoció al actor asignación de retiro a partir del 08 de enero de 1993.

Así mismo expresa que, con la expedición del Decreto N° 107 de 1996, se implantó el método de la escala gradual porcentual, para la fijación de los sueldos básicos de los miembros de la fuerza pública, tomándose como referente la asignación básica del grado de general.

Manifiesta que, el grado de general conforme al artículo 217 de la Constitución Política y los decretos que rigen la carrera de oficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, corresponde a la cúspide de la pirámide de los diferentes grados tanto activos como retirados.

El valor de la asignación básica del grado de general presenta diferencias asimétricas, entre la asignación básica del grado de general, con el cual actualmente se están liquidando los sueldos básicos de los miembros de la fuerza pública, cuyo monto para el año 2011 es de \$4.228.407, mientras que la asignación básica reajustada al grado de general en un 35.55% para el mismo año 2011 tiene un monto fijado de \$6.061.742. Añade, que en aplicación al principio constitucional de favorabilidad, al demandante le asiste el derecho que el sueldo básico como partida computable de la asignación de retiro le sea liquidado, teniéndose como referente la asignación básica del grado de general reajustada en el 35.55%, aplicándose sobre ésta los porcentajes establecidos en la escala gradual, conforme los decretos correspondientes.

Por ultimo manifiesta el actor que petitionó ante la entidad accionada el reajuste y reliquidación del sueldo básico, tomándose como referente la asignación básica del grado de general ya reajustada en el 35.55%, que para el año 2011 tiene fijado el valor de \$6.061.742, dándose aplicación al principio en mención.

2.3. Pronunciamiento del demandado: La entidad accionada guardó silencio.

2.4. Actuación procesal:

Presentada la demanda en oficina judicial y recibida en este Despacho¹, se procedió a su estudio de admisión². La misma fue Inadmitida por adolecer de defectos formales, y posteriormente admitida y notificada a las partes³, sin que la entidad demandada se pronunciara frente a ello. Posterior a eso, se procedió a señalar fecha para audiencia inicial, dejando la anotación de no haber sido contestada la demanda⁴.

En dicha audiencia, se cumplieron las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, conciliación, decreto de pruebas en la que se prescindió del término probatorio y posterior a ello, se dio traslado a las partes para la exposición de manera oral de los alegatos de conclusión.

2.5 Alegatos de conclusión:

No hubo pronunciamiento de la parte actora ante la inasistencia a la audiencia inicial.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el art. 155 num. 3 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4562 /GAG-SDP del 27 de noviembre de 2013, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de los sueldos

¹ Ver folio (23 del exp.) la demanda fue recibida en este despacho el día 20 de junio de 2014.

² Auto de fecha 24 de julio de 2014 (fl.25).

³ Folios 32, 39 al 43 del exp.

⁴ Ver folio 52 del exp.

básicos, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de general, reajustada en el 35.55%.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico planteado en el presente medio de control consiste en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de los sueldos básicos como partida computable de su asignación de retiro, tomándose como referente la nueva asignación básica del grado de General, reajustada en un 35.55%.

Para resolver dicho interrogante, se resolverá en primer lugar, sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro a la luz de la interpretación hecha por la H. Corte Constitucional, su regulación normativa, y al reajuste de la asignación básica de los agentes de la Policía Nacional, para así luego, estudiar el caso concreto.

3.4. Naturaleza Jurídica. Regulación Normativa De La Asignación De Retiro.

Frente al tema que la Corte Constitucional, en Sentencia C-432 de 2004, al revisar la constitucionalidad del Decreto N° 2070 de 2003, "*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*", estableció que la asignación de retiro es de naturaleza *prestacional* y se asimila a la pensión de vejez, considerando que el régimen especial de las fuerzas militares solo contempla la asignación de retiro, la pensión de invalidez y la de sobrevivientes.

Así mismo, estipuló que el objetivo primordial era beneficiar a los integrantes de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial que permitiera mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública, que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Tan es así, que mediante Decreto N° 609 de 1977, expedido por la Presidencia de la República, se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional, específicamente en cuanto a la asignación de retiro, estableciendo:⁵

“ARTÍCULO 58. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Agentes que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General

⁵ Vigente desde la fecha de su expedición, es decir desde el día 15 de marzo de 1977

de la Policía Nacional, por incapacidad sicofísica, por mala conducta comprobada, por haber cumplido la edad de sesenta (60) años, por conducta deficiente o por solicitud propia después de veinte (20) años, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de sueldos se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 55 de este estatuto por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los (15), sin que el total sobre pase el ochenta y cinco por ciento (85%).

PARÁGRAFO. El aumento de tiempo para el retiro voluntario de los Agentes de la Policía Nacional, solo regirá para quienes al entrar en vigencia el Decreto 3187 de 1968 no habían cumplido quince (15) años de servicio.”

Así mismo, el Decreto N° 2063 de 1984, a través del cual se reorganiza la carrera de Agentes de la Policía Nacional, con respecto a la asignación de retiro, contempló⁶:

“ARTÍCULO 101. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por la disminución de la capacidad sicofísica, o por conducta deficiente y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 98 de este estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARÁGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el literal b, del artículo 98, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

El Decreto N° 2063 de 1984 en mención fue derogado por el Decreto N° 97 de 1989⁷, el cual reformó el estatuto de carrera de Agentes de la Policía Nacional, consagrando en su artículo 102 lo concerniente a la asignación de retiro; artículo que a su vez fue declarado inexecutable por la H. Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 12 de junio de 1990⁸.

A continuación, el Decreto N° 97 de 1989 fue derogado por el Decreto N° 1213 de 1990, acto administrativo que reformó nuevamente el estatuto del personal de

⁶ Vigente desde la fecha de su expedición, es decir desde el día 24 de agosto de 1984

⁷ Vigente desde la fecha de su publicación, publicación realizada el día 11 de enero de 1989 en el Diario Oficial No. 38.615

⁸ Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Agentes de la Policía Nacional,⁹ regulando la Asignación de Retiro en su artículo 104, así:

“ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARÁGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARÁGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”

3.3. Reajuste de la Asignación Básica de los Agentes de la Policía Nacional.

Mediante la Ley 4ª de 1992, se consagró el régimen salarial y prestacional de los trabajadores al servicio del estado, estableciendo en lo que al tema se refiere, lo siguiente:

“artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación, o régimen jurídico.*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los Miembros de la Fuerza Pública.*

Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*

⁹ Vigente desde la fecha de su publicación, publicación realizada el día 8 de junio de 1990 en el Diario Oficial No. 39.406

- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
 - d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
 - e. La utilización eficiente del recurso humano;
 - f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
 - g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
 - h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
 - i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
 - j. **El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus Responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;**
 - k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
 - l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad; II. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.
- ...

Artículo 13º.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una **escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública** de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.

Parágrafo.- La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.” (Negrillas y subrayas para resaltar del Despacho).

Del presente normativo, se infiere que deberá implementarse una escala gradual de remuneración al interior de la fuerza pública de acuerdo a su responsabilidad, a fin de nivelar la remuneración de los miembros de las diferentes fuerzas, tanto activos como retirados. Dicha norma, ha sido desarrollada año por año por la Presidencia de la República, a través de los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013 y 187 de 2014.

En dichos decretos, se consagra una escala salarial gradual, acorde con el rango, desde el más alto como es el de general, hasta los diferentes grados. Igualmente, en ellos se consagra que el salario de cada grado, será el resultado de aplicar el porcentaje consagrado, a la asignación básica de general.

3.4. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA:

En concordancia con lo ya mencionado, se tiene que el artículo 218 de la C.N., consagró el régimen aplicable a los miembros de la Policía Nacional, así mismo, a

través del Decreto 1213 de 1990, señaló la reforma del estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le confería la Ley 66 de 1989.

Posteriormente, a través de la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, se estipuló:

“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, la cual señaló en sus artículos 1 y 2:

“ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma. ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas. ...”

Dicha ley describió que el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, deberán ser fijados por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta ciertos elementos, en los que se destacan:

“...

*“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública **en servicio activo.**” (Negrillas del despacho).*

Así mismo, El Presidente de la República de Colombia en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en el que se fijaba el régimen pensional y la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en el que visiblemente determinaba su campo de aplicación, así:

“Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.”

Y al regular la asignación de retiro dispuso que esta se liquidaría en adelante sobre las siguientes partidas:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio. 24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Y en su artículo 42, sobre el principio de oscilación, prescribió:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios **no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.**" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Entonces, las normas que regulan el tema, consagran el principio de oscilación, teniendo por objeto que el reajuste de las asignaciones de retiro sea igual al aumento de las asignaciones de actividad de cada grado; es decir, establece la relación de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración exclusivamente del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sean el mismo.

Al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO, explicando el principio de oscilación, expresó que las prestaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de acuerdo con los factores de liquidación; esto se dijo allí:

"Por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales."¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-25-000-2003-09765-01(8068-05), Actor: Álvaro Humberto Melo Buitrago, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De igual forma, en providencia posterior, se expresó lo siguiente:

“En efecto, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales”¹¹

3.5. EL Caso Concreto.

Mediante la Resolución N° 0660 del 10 de marzo de 1993, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, se reconoció a favor del AG (R) DE LA CRUZ GONZÁLEZ CRISTÓBAL, una asignación mensual de retiro equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y de las partidas legalmente computables para el mismo, dándosele aplicación a los Decretos 1213 de 1990, 1791 de 2000 y 4433 de 2004¹².

Posterior a esto, el actor mediante escrito del 23 de octubre de 2007, a través de apoderado solicitó el reajuste y liquidación del sueldo básico¹³, como partida computable de la asignación de retiro, tomándose como referente el 100% de la nueva asignación básica, luego de ser reajustada en un 35.5% al Grado de General.- petición que fue resuelta por la entidad, de manera negativa¹⁴.

Acorde con todo ello, y lo analizado en la normatividad que precede, se puede concluir que las pretensiones aducidas por el actor no son de recibo, pues la asignación de retiro se encuentra explícita por la escala gradual porcentual que fija el gobierno año a año a través de sus decretos, según el grado que posee el retirado, y en modo alguno las normas señaladas hacen extensivos los beneficios que hayan podido obtener algunos Generales de la República en su asignación de retiro por la aplicación del IPC, máxime cuando la forma de ajuste de la asignación de retiro, solo estuvo vigente desde el año 1996 al 2004.

De igual forma, se encuentra que mediante el Decreto N° 107 de 1996, se estableció para la Fuerza Pública el sistema salarial de la escala gradual porcentual, sistema que

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Actor: Jaime Antonio Manjarrez Gutiérrez.

¹² Ver documento a folio 64 y reverso.

¹³ Ver folios 69 al 71 del exp.

¹⁴ Ver folio 73 del exp.

se caracteriza por contemplar un referente, el grado máximo de General, constituyendo entonces la asignación básica del Grado de General el 100% de la escala porcentual, a partir de la cual se determinan porcentajes fijos descendentes en los grados inferiores, también definidos por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, conforme a todo lo anterior, se observa que para la fecha en que le fue reconocida al señor AG (R) CRISTÓBAL DE LA CRUZ GONZÁLEZ, la asignación de retiro a través de la Resolución N° 000660 del 10 de marzo de 1993, estaba vigente el Decreto 1213 de 1990, norma que fue tenida en cuenta por la entidad accionada al expedirse dicho acto administrativo, siendo tal prestación equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y de las partidas legalmente computables, así mismo, el reajuste de la misma se ha venido realizando con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, mediante la escala gradual porcentual y en aplicación del régimen de oscilación vigente, por lo que, no hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Tal como se afirma en el acto administrativo acusado, el Ejecutivo Nacional ha expedido los decretos mediante los cuales se han establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las mencionadas normas especiales que han regulado la materia, lo que CASUR ha venido acatando, sin variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, debido a que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, circunstancia que no fue controvertida por el extremo activo.

Ahora bien, aunque en dicho acto acusado se expresó que con base en sentencias judiciales, algunos generales obtuvieron el reajuste de sus asignaciones de conformidad con normas de carácter general, ello no quiere decir, que pueda acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el sueldo de general reajustado, debido, a que las providencias que ordenaron tales rectificaciones son el resultado del análisis fáctico y normativo de una situación particular con efectos interpartes.

En otras palabras, el actor no posee el derecho a que se le reliquide su salario básico y su asignación de retiro, pues no aportó prueba alguna que lleve a concluir que su asignación no viene siendo liquidada en la forma legal ya estudiada, más aun cuando en la demanda no se plantea de forma concreta de donde sale la diferencia

pretendida, y no se prueba que la asignación de retiro trae una diferencia en el valor recibido.

Por lo anterior, al no encontrarse desvirtuada la legalidad del acto acusado, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.6. Condena En Costas.

De acuerdo a lo normado por el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, según el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Decisión: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandante. Tásense por sentencia.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez